



Ilustre Colegio de Abogados
Santa Cruz de La Palma



**A LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANARIAS PARA ANTE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Don Juan Antonio Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, con DNI/NIF 42.173.474-B, en nombre y representación, en su condición de Decano, del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, con CIF número Q3863002-F, con domicilio social sito en la Calle Anselmo Pérez de Brito, número 34 de la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a V.E. con el debido respeto, tiene el honor de **EXPONER**:

Que este Colegio Profesional ha tenido conocimiento de la Nota Interior del Consejo General del Poder Judicial (Secretaría General) de fecha 4 de octubre de 2018 por la que se pone en conocimiento de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las **Islas de La Palma**, La Gomera y El Hierro el contenido del Acuerdo del CGPJ de fecha 27 de septiembre de 2018 por el que se viene en hacer constar que la competencia objetiva para el conocimiento de los asuntos relativos a las Condiciones Generales de la Contratación de las Islas que se encuentren en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (La Gomera, El Hierro y La Palma) le corresponde de manera exclusiva y excluyente al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Cristóbal de La Laguna, para el referido conocimiento, según se recoge en el acuerdo de la Comisión Permanente de 27 de junio de 2018 (B.O.E. de 28 de junio de 2018 y Corrección de errores B.O.E. de 6 de julio de 2018).

Que frente a la citada Nota, planteamos **CONSULTA** dirigida al Tribunal Superior de Justicia de Canarias y al Consejo General del Poder Judicial, por entender, dicho con todos los respetos, que se ha producido un error por extensión o adición en la interpretación del Acuerdo señalado.

En primer lugar nos es preciso señalar que la presente Nota Interior no ha sido objeto de publicación, constituyendo, por tanto, una mera interpretación del Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, en el que, si bien se considera que se había





producido una omisión, no resolviéndose la cuestión de la competencia objetiva de los Juzgados especializados en Condiciones Generales de la Contratación en el caso de las Islas menores de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, lo cierto es que la citada cuestión ya había sido resuelta mediante Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 29 de mayo de 2017.

El citado Acuerdo expresamente señala que *“Habiéndose publicado en el BOE de 27 de mayo de 2017 el acuerdo de fecha 25 del mismo mes y año de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el que se atribuye a determinados Juzgados el conocimiento de manera exclusiva y no excluyente de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física por el que, en lo que a Canarias se refiere, se determina la competencia territorial de las Islas de Lanzarote, Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, sin que se haga mención alguna al resto de las Islas no capitalinas. Por tanto, respecto a ellas, se deberá continuar con el reparto de esta clase de registro entre las distintas Unidades Judiciales de cada Partido Judicial conforme a las normas de reparto ya establecidas”*.

En base al contenido transcrito y durante los últimos dieciséis meses, han venido conociendo de los procedimientos relativos a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, la totalidad de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las Islas de La Palma, La Gomera y el Hierro. Con respecto a Fuerteventura, la Orden de 27 de Junio procede a atribuir la competencia de manera exclusiva al Juzgado nº 3 de Puerto del Rosario.

Lo cierto es que, a pesar del contenido de la Consulta evacuada por la que fuera titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de San Sebastián de la Gomera, entendemos que no ha existido omisión ni había quedado sin resolver la cuestión de la competencia objetiva en el ámbito de las islas menores de la Provincia de S/C de Tenerife.





Ilustre Colegio de Abogados
Santa Cruz de La Palma

Actualmente el Ilustre Colegio de Abogados, quien por otro lado gestiona, ordena y planifica la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita en la Isla de La Palma, estima que existen entre 600 y 1.000 procedimientos judiciales (sólo en la isla de La Palma) en trámite, desde procedimientos en los que ya se ha producido la admisión a trámite, aquellos pendientes de notificación y contestación, pendientes de señalamiento o incluso de mera celebración de vista, además de otros 1.000 procedimientos visto para Sentencia o que se encuentran en trámite de recurso y que por ello no han adquirido firmeza.

La nueva interpretación en relación a la competencia objetiva en materia de Condiciones Generales de la Contratación, entendemos que lesiona gravemente los derechos de los justiciables en las islas menores de la Provincia Occidental, despreciando la insularidad y la especialidad que ello conlleva, que por otro lado sí ha sido respetado y tenido en cuenta en el caso del Archipiélago Balear o la Provincia Oriental de Canarias que cuenta con Juzgado especializado por competencia objetiva en cada una de sus tres Islas no capitalinas.

Tal y como se desprende de la mera lectura del acuerdo de la Comisión Permanente de 27 de junio de 2018, la competencia objetiva en el caso que nos ocupa no se circunscribe en la totalidad del territorio nacional a la provincia. Así, ya desde la creación de los Juzgados con competencias exclusivas en la materia se tuvo en cuenta la especialidad de los dos archipiélagos, el Canario y el Balear, no señalando la competencia por Provincias, sino en todo caso por Islas. En el caso de las Islas Baleares y concretamente de la Isla de Menorca se señalan como Juzgados con competencia objetiva dos Juzgados, que desarrollarán la citada competencia “en la manera que determine la Sala de Gobierno”, y ello, contando en la actualidad la citada Isla con una población inferior a la población de la isla de La Palma (con dos demarcaciones judiciales) y un número de reparto de asuntos notablemente inferior.





En el caso de las islas menores de la Provincia de S/C de Tenerife, y en concreto la Isla de La Palma, ya el TSJ de Canarias desde el primer momento definió o determinó la manera en que se ejercería la competencia en materia de Condiciones Generales de la Contratación. En igual orden de cosas es de significar que el acuerdo de la Comisión de la Comisión Permanente de 27 de junio de 2018 (B.O.E. de 28 de junio de 2018 y Corrección de errores B.O.E. de 6 de julio de 2018) no se pronuncia sobre La Isla de La Palma pues solo detalla o relaciona a las otras **SEIS ISLAS ARCHIPIELAGICAS** estableciendo así que la competencia objetiva para el conocimiento de los asuntos relativos a las Condiciones Generales de la Contratación de las Islas de El Hierro y La Gomera (**LA PALMA NO SE RELACIONA EN LAS MERITADAS PUBLICACIONES**) le corresponde de manera exclusiva y excluyente al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Cristóbal de La Laguna, para el referido conocimiento. Motivo este último que imposibilita, por ser una medida excepcional, la competencia objetiva del referido Juzgado de La Laguna para conocer de los asuntos de aquellas acciones sobre condiciones generales de la contratación instados o a instar ante aquellos juzgados radicados en la Isla de La Palma que *deberán continuar con el reparto de esta clase de registro entre las distintas Unidades Judiciales de cada Partido Judicial conforme a las normas de reparto ya establecidas* conforme ya venía en referirse el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 29 de mayo de 2017 a que se vino en hacer expresa mención en anterior expositivo.

Declarar, como se pretende, la incompetencia objetiva de los cuatro Juzgados de Primera Instancia de la isla de La Palma supone un agravio comparativo sin precedentes que conllevaría inexorablemente el archivo de cientos o miles de procedimientos, además de la imposibilidad materia de dictar las correspondientes sentencias en asuntos pendientes y obviamente, y no por menos importante, abrir la puerta a la posible declaración de nulidad de todas aquellas resoluciones no firmes.

Es por ello que planteamos la presente **CONSULTA** interesando que se aclare por parte del TSJ de Canarias y/o del CGPJ si debe ser subsanada la interpretación contenida en el Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2018 que no ha sido objeto de





Ilustre Colegio de Abogados
Santa Cruz de La Palma

publicación (y en cualquier caso el acuerdo publicado y posteriormente rectificado no se pronuncia sobre la competencia objetiva de los tribunales de la Isla de La Palma - B.O.E. de 28 de junio de 2018 y Corrección de errores B.O.E. de 6 de julio de 2018) o si por el contrario debe continuar aplicándose respecto a las unidades judiciales de La Isla de La Palma el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 29 de mayo de 2017, que desde dicha fecha ya había resuelto la cuestión de la competencia objetiva en el caso de las Islas de La Palma, La Gomera y El Hierro y que como tal se ha venido aplicando y subsidiariamente y no habiéndose pronunciado el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial sobre La Isla de La Palma, pues como ya apuntábamos solo detalla o relaciona a las otras **SEIS ISLAS ARCHIPIELAGICAS** estableciendo así que la competencia objetiva para el conocimiento de los asuntos relativos a las Condiciones Generales de la Contratación de las Islas de El Hierro y La Gomera (**LA PALMA NO SE RELACIONA EN LAS MERITADAS PUBLICACIONES**) le corresponde de manera exclusiva y excluyente al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Cristóbal de La Laguna, para el referido conocimiento con exclusión por imposibilidad de interpretación, integración o subsanación, para conocer de los asuntos de aquellas acciones sobre condiciones generales de la contratación instados o a instar ante aquellos juzgados radicados en la Isla de La Palma que *deberán continuar con el reparto de esta clase de registro entre las distintas Unidades Judiciales de cada Partido Judicial conforme a las normas de reparto ya establecidas* conforme ya venía en referirse el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 29 de mayo de 2017 a que se vino en hacer expresa mención en anterior expositivo.

En la ciudad de Santa Cruz de La Palma, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

D. Juan Antonio Rodríguez Rodríguez
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de S/C de La Palma

Firmado digitalmente por ILUSTRE COLEGIO
ABOGADOS STA CRUZ DE LA PALMA
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
1.3.6.1.4.1.18838.1.1.42174925.01-SANTA
CRUZ DE LA PALMA, 188e-Representante
Legal, ou=35702.0-Ilustre Colegio de
Abogados de Santa Cruz de La Palma /
ICAPAL / 2062, serialNumber=03863002F,
sn=RODRIGUEZ RODRIGUEZ,
givenName=JUAN ANTONIO, cn=ILUSTRE
COLEGIO ABOGADOS STA CRUZ DE LA
PALMA, email=decanato@icalpalma.com
Fecha: 2018.10.25 17:13:11 +01:00



